

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 31 03 043 **2018 00068 00**

Demandantes: José Albar Cortes Velásquez, Edgar Manuel Ramírez Guzmán, Ramón Bernal Muñoz, María Luisa Chávez Bernal, Elías Castro Navarrete, Doris Yamile Rodríguez y Ana Eugenia Chávez de García.

Demandados: Ana Martínez Viuda De Mendoza, Neftalí Gutiérrez Mendoza Cortes, Silvia Mendoza De López, Deismedes Mendoza Viuda De Mendoza, Silvia Mendoza Mendoza y Personas Indeterminadas.

Proceso: Verbal de Pertenencia

Decisión: Sentencia de primera instancia.

ASUNTO

Se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Los señores **Ana Martínez Viuda de Mendoza, Neftalí Gutiérrez Mendoza Cortes, Silvia Mendoza de López, Deismedes Mendoza Viuda de Mendoza, Silvia Mendoza Mendoza y Personas Indeterminadas** fueron convocados a juicio para que por conducto del proceso verbal se declare que los convocantes, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los predios que respecto de cada uno se consigna en el siguiente listado:

DEMANDANTES	INMUEBLE
José Albar Cortes Velásquez C.C. No. 3.020.161	Carrera 110 B BIS 20 B 44
Edgar Manuel Ramírez Guzmán C.C. No. 79.125.777	Carrera 111 A 20 B 24 MJ 4
Ramón Bernal Muñoz C.C. No. 80.295.972	Carrera 111 20 B 84
María Luisa Chaves Bernal C.C. No. 41.503.232	Carrera 110 B 20 B 42
Elías Castro Navarrete C.C. No. 19.102.264	Calle 20 BIS 112 34 MJ 2
Doris Yamile Rodríguez C.C. No. 39.748.996	Carrera 111 20 B 22
Ana Eugenia Chaves de García C.C. No. 41.532.312	Carrera 110 B 20 B 34

los cuales catalogaron como vivienda de interés social y forman parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215460.

Como fundamento de sus pretensiones adujeron básicamente que son poseedores de los bienes en comento por más del lapso concedido por la Ley, sin reconocer dominio ajeno y ocupándolos de manera pacífica e ininterrumpida, los cuales forman parte del barrio La Palestina de la localidad Fontibón.

Por auto emitido en abril 13 de 2018 se admitió la demanda, surtido el emplazamiento de la pasiva , así como el de las personas indeterminadas, se les designó curador *ad-litem* quien una vez notificado contestó la demanda sin proponer excepciones¹.

Así, en providencia del 12 de octubre de 2021 se señaló fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial y la prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, agotado dicho objeto en las audiencias llevadas a cabo en enero 31 y abril 21 de 2022, se recepcionaron los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por lo demás, en aplicación del art. 132 del C.G.P., este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 138 *ídem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si los demandantes acreditaron el cumplimiento de los presupuesto de Ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble que cada uno de ellos reclama a través del presente proceso.

Prevé el artículo 2512 del Código Civil que *«La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales»*.

¹ Archivo digital "42ContestacionCuradora".

En el caso bajo estudio se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para su prosperidad se requiere acreditar los siguientes presupuestos:

i) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible, se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y guarde identidad con la descrita en el libelo;

ii) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, posesión material pacífica, pública e ininterrumpida;

iii) Que la cosa haya sido poseída por el término exigido, sin reconocer dominio ajeno.

Pues bien, como la usucapión pretendida en el caso *sub lite* ha sido invocada bajo los lineamientos de la Ley 9ª de 1989, aduciendo que se trata de vivienda de interés social, el término para adquirir por prescripción es de cinco (5) años², pero además debe acreditarse que el inmueble reúne las características para ser catalogado como tal, y en ese orden se debe demostrar; *a)* que el valor del bien al momento de cumplirse los requisitos no excede de 135 SMLV³, y *b)* que esté destinado para vivienda y no tenga explotación económica⁴.

Respecto del primer requisito es pertinente anotar que por regla general y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2518 del Código Civil se puede usucapir «*el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano*», con tal propósito los demandantes con el libelo aportaron certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio de mayor extensión que permite inferir que el bien materia de la *litis* es de propiedad de un particular como titular del derecho real de dominio, de donde se deduce cumplida tal exigencia.

Sabido es que la posesión es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, distinguiéndose como elementos esenciales: *i)* el *corpus*, como la aprehensión material de la cosa y *ii)* el *animus*, elemento subjetivo consistente en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída, transmitido a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

² Artículo 51 de la Ley 9 de 1989

³ Artículo 83 de la Ley 1151 de 2007 y C.S.J., Ref. 2002-2 246, 1º de sep. De 2014

⁴ Artículo 91 Ley 388 de 1997.

Por tanto, la posesión no es por sí sola una concepción abstracta del derecho, y en tal sentido, debe ponerse a tono con los hechos. En la posesión es menester acreditar hechos con los cuales puede inferirse la aprehensión material del bien, para ponerlos en consonancia con el ánimo de señor y dueño, sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que:

«Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos».

Por lo tanto, en el presente asunto, a la actora, quien pretende que se le declare propietaria del bien objeto del proceso por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, le correspondía probar de manera contundente, la posesión exclusiva del predio durante el tiempo exigido por la ley, por lo que Corte entrará a analizar si esta labor fue debidamente cumplida por la actora, con fundamento en las pruebas aportadas». (C.S.J. Sentencia de octubre 12 de 2001).

Revisado el proceso de la referencia, cumple precisar que con la demanda de la referencia se pretende la usucapión de siete (7) inmuebles, los cuales se encuentran ubicados en el globo de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215460, por lo que se relacionará uno a uno los inmuebles de menor extensión materia de prescripción extraordinaria de dominio que aquí se tramita, así:

INMUEBLE 1: José Albar Cortes Velásquez instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Carrera 110B BIS No. 20B - 44** de Bogotá, descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 28 de noviembre de 1995 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como una segunda planta y una terraza, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, sin que nadie haya perturbado su posesión.

INMUEBLE 2: Edgar Manuel Ramírez Guzmán instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Carrera 111 A 20 B 24 MJ 4** de Bogotá, descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 13 de diciembre de 2004 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo

durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como una segunda planta, enchape, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, así como el arrendamiento del bien, sin que nadie haya perturbado su posesión.

INMUEBLE 3: Ramón Bernal Muñoz instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Carrera 111 No. 20B - 84** de Bogotá, descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 1° de marzo de 2002 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como dos plantas adicionales, enchape, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, así como el arrendamiento del bien, sin que nadie haya perturbado su posesión.

INMUEBLE 4: María Luisa Chaves Bernal instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Carrera 110B No. 20B No. 42** de Bogotá, descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 11 de octubre del 2000 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como dos plantas adicionales, enchape, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, así como el arrendamiento del bien, sin que nadie haya perturbado su posesión.

INMUEBLE 5: Elías Castro Navarrete instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Calle 20 BIS No. 112 - 34 MJ 2** de Bogotá, descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 17 de febrero de 1981 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como dos plantas adicionales, enchape, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, así como el arrendamiento del bien, sin que nadie haya perturbado su posesión.

INMUEBLE 6: Doris Yamile Rodríguez instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Carrera 111 No. 20B - 22** de Bogotá,

descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 11 de abril de 2000 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como dos plantas adicionales, enchape, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, así como el arrendamiento del bien, sin que nadie haya perturbado su posesión.

INMUEBLE 7: Ana Eugenia Chaves de García instauró demanda para que mediante sentencia judicial se declare que adquirió el dominio pleno del inmueble ubicado en la **Carrera 110 B No. 20B - 34** de Bogotá, descrito en la demanda, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria; en pos de lo cual alega que ha ejercido la posesión desde el 11 de octubre de 2000 en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad y con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual dice que realizó mejoras al inmueble como dos plantas adicionales, enchape, paga los servicios públicos, impuesto predial y de valorización, así como el arrendamiento del bien, sin que nadie haya perturbado su posesión.

Al cariz de lo expuesto, se concluye que la totalidad de los demandantes han ejercido actos posesorios por tiempo superior al exigido para adquirir por usucapión, amén que quedaron probados los actos de señorío y dueño que ha ejecutado, que no reconocen dominio ajeno, y ejercen la posesión de forma pacífica, pública e ininterrumpida, amén que, en efecto, se trata de vivienda de interés social toda vez que tanto el avalúo catastral como el comercial no superan el límite establecido y el predio no está siendo objeto de explotación económica.

A esa misma conclusión arribamos, al escuchar los interrogatorios vertidos en la audiencia llevada a cabo en enero 31 de 2022, por consiguiente, no encuentra el Despacho duda respecto de la presencia del *animus domini* en cada uno de los demandantes, el cual se ha exteriorizado mediante actos públicos que muestran de manera inequívoca una tendencia pública a disponer de cada uno de los inmuebles, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno, ejerciendo una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad.

En cuanto al examen de la prueba documental y testimonial de las varias personas que han dado razón respecto de las circunstancias en que apreciaron a los demandantes en su condición de poseedores de los inmuebles en disputa encontramos que rindieron su declaración,

entre otros, los señores Zumilda Riveros Riayo, Efraín Morales, Ricardo García, Julia Margarita Rodríguez Merchán, Salvador Gavilán, María Flor Rebeca Díaz Aldana, Rosa Marina Orjuela Bautista y María del Carmen Rodríguez de Castiblanco, quienes, en general, señalaron de manera clara y creíble las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que observaron a los demandantes, uno o incluso varios de ellos, ejerciendo la posesión de los inmuebles en forma pacífica, continua e ininterrumpida, quieta y pública, con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno, actos como lo son, el pago de servicios públicos e impuestos, la elaboración de diferentes obras de construcción y mantenimiento de los mismos, la disposición de los inmuebles, itérese, sin reconocer derecho o autoridad a otra persona que los mismos demandantes, ni pedir autorización a alguien.

Se allegó igualmente con el escrito de demanda certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50C-215460 correspondiente al inmueble de mayor extensión, certificado especial para pertenencia, recibos de pago de servicios públicos, recibos de pago de impuestos prediales y certificados catastrales de cada una de las mejoras.

Obra en el expediente la Diligencia de Inspección judicial, practicada de forma virtual con intervención de perito, la cual fue atendida por los demandantes respecto de cada bien y contiene la descripción de los predios que se pretenden usucapir, soportados en dictamen que describe los linderos de los mismos, así como sus colindancias y completa identificación. Adicionalmente, en la pericia visible en el abonado digital “46AllegaDictamenesInmuebles”, el perito acreditó las mejoras efectuadas por los demandantes, actualizó las nomenclaturas y señaló los linderos de cada uno de ellos.

Respecto a que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, del examen del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215460 encuentra el Despacho que los inmuebles objeto de la presente demanda son susceptibles de adquirirse por prescripción ya que no existe duda acerca de su carácter comercial pues son de aquellos que pueden enajenarse libremente, toda vez que no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquiridos por prescripción, situación verificada con las respuestas allegadas por cada una de las entidades a las que se ofició; en consecuencia se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para adquirir dichos bienes raíces por prescripción adquisitiva extraordinaria y así se declarará.

Aunado a lo anterior, no existe reparo alguno en cuanto a la verdadera identidad y ubicación de los inmuebles cuya declaratoria se reclama, conforme se desprende de la documental aportada esto es de los certificados de tradición y certificado especial para pertenencia, testimonios e inspección judicial practicada a los bienes, de allí que se constata claramente que son los pretendidos en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

Finalmente debe advertirse que los actos administrativos por medio de los cuales se cerraron y anularon la inscripción como propietarios sobre los folios de matrícula que en su oportunidad habían sido segregados del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215460, no afectan la calidad de poseedores de los aquí demandantes, por el contrario, se puede decir sin asomo de duda alguna, que a partir de la suscripción de cada escritura de compraventa que dio origen a dichas segregaciones, surgió en cada uno de los demandantes el animo de señorío sobre los bienes a usucapir, hitos desde los cuales cada uno de los demandantes tienen la posesión material y viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre los mismos, convirtiendo este proceso en el acto jurídico idóneo para sanear la falsa tradición que en su momento fue adquirida.

Por último, téngase en cuenta que este Despacho no encuentra probados hechos que puedan constituir excepción alguna, en consecuencia, no hay lugar a declarar una de oficio conforme a lo dispuesto por el art. 282 del Código General del Proceso.

Colofón de lo esbozado y como se anticipó en la audiencia llevada a cabo en abril 21 de 2022, se accederá a las pretensiones incoadas por los demandantes conforme lo aquí expuesto y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **JOSÉ ALBAR CORTES VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.161, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado

en la CARRERA 110 B BIS 20 B 44 Barrio La Palestina, localidad Fontibón - Bogotá D.C.- CHIP AAA0079ROKC, BARMANPRE 006409081006000, AREA: 78,00 mts², **LINDEROS: POR EL NORTE:** EN SEIS (6) METROS CON EL LOTE CUARENTA (40) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 40 DE LA CARRERA 111. **POR EL ORIENTE:** EN TRECE (13) METROS CON EL LOTE CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 46 DE LA CARRERA 110 B. **POR EL OCCIDENTE:** EN TRECE (13) METROS CON EL LOTE DOCE (12) INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 36/38 DE LA CARRERA 111 Y CON EL LOTE CUARENTA Y NUEVE (49) DE LA MISMA MANZANA INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 12/14/16 DE LA CARRERA 111. **POR EL SUR:** EN SEIS (6) METROS CON EL LOTE SIETE (7) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 30 DE LA CARRERA 110 B. BIS Y CON SENDERO PEATONAL DE INGRESO. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **EDGAR MANUEL RAMIREZ GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.125.777 de Bogotá D.C., por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la Carrera 111 A 20 B 24 MJ 4, Barrio La Palestina, localidad Fontibón - Bogotá D.C.- CHIP AAA0189FLTO, BARMANPRE 006409012004004, AREA: 48,94 mts², **LINDEROS: POR EL NORTE:** EN OCHO PUNTO TREINTA METROS (8.30 MTS) CON EL LOTE NÚMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 32/34 DE LA CARRERA 111 A. **POR EL ORIENTE:** EN SEIS METROS (6.00 MTS) CON EL LOTE NÚMERO TRES (3) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 111 - 34 DE LA CALLE 20 B. **POR EL OCCIDENTE:** EN CINCO PUNTO OCHENTA METROS (5.80 MTS) CON LA CARRERA 111 A – VIA VEHICULAR. **POR EL SUR:** EN SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS (7.97 MTS) CON LOTE DE LA MISMA MANZANA, EL INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON NOMENCLATURA No. 20 B 18/22 DE LA CARRERA 111 A, CORRESPONDIENTE A LA MEJORA 3 DEL LOTE NÚMERO 4. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

TERCERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **RAMÓN BERNAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.972 de Lenguazaque, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la KR 111 20 B 84 Barrio La Palestina, localidad Fontibón – Bogotá D.C. CHIP AAA0079RPEA, BARMANPRE 006409081024000, AREA: 83,20 mts², **LINDEROS:** POR EL NORTE: EN TRECE PUNTO OCHO METROS (13.8 MTS) CON EL LOTE NÚMERO VEINTICINCO (25) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 86/88 DE LA CARRERA 111 Y CON EL LOTE NÚMERO VEINTIOCHO (28) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 110 A 39 DE LA AVENIDA CALLE 22. POR EL ORIENTE: EN CUATRO PUNTO CINCO METROS (4.5 MTS) CON EL LOTE NÚMERO CUARENTA Y TRES (43) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 82 DE LA CARRERA 111 – INTERIOR UNO (1). POR EL OCCIDENTE: EN CINCO PUNTO CUATRO METROS (5.4 MTS) CON LA CARRERA 111- VÍA VEHICULAR QUE ES SU FRENTE. POR EL SUR: EN TRECE PUNTO OCHO METROS (13.8 MTS) CON SENDERO PEATONAL Y/O SERVIDUMBRE PARA LOS INGRESOS 1, 2, 3 Y CON EL LOTE VEINTITRÉS (23) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO 20 B 78 DE LA CARRERA 111. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

CUARTO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **MARIA LUISA CHAVES BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.503.232 de Bogotá D.C., por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la CARRERA 110 B 20 B 42 Barrio La Palestina, localidad Fontibón - Bogotá D.C.- CHIP AAA0155EDZM, BARMANPRE 006409081041000, ÁREA: 31,00 mts², **LINDEROS: POR EL NORTE:** EN DIEZ (10) METROS CON EL LOTE CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON NOMENCLATURA 20 B 46 DE LA CARRERA 110 B. **POR EL ORIENTE:** EN TRES PUNTO UNO (3.1) METROS CON EL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 006409009 DE LA MISMA MANZANA, QUE ES SU RESPALDO. **POR EL OCCIDENTE:** EN TRES PUNTO TRES (3.3) METROS CON SENDERO PEATONAL – CARRERA 110 B, QUE ES SU FRENTE. **POR EL SUR:** EN DIEZ (10) METROS CON EL LOTE CUARENTA Y SEIS (46) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE CON

NOMENCLATURA ACTUAL 20 B 38 DE LA CARRERA 110 B.. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

QUINTO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **ELIAS CASTRO NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.102.264 de Bogotá D.C., por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la CL 20 BIS 112 34 MJ 2 Barrio La Palestina, localidad Fontibón - Bogotá D.C.- CHIP AAA0161JYDE, BARMANPRE 006409033030002, ÁREA 48.57 mts², **LINDEROS: POR EL NORTE:** EN CINCO PUNTO NUEVE (5.9) METROS CON PARTE DEL LOTE No. 27 DE MISMA MANZANA CATASTRAL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ELÍAS CASTRO BALAGUERA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON LA NOMENCLATURA CARRERA 112 No. 20 – 27, QUE ES SU RESPALDO. **POR EL ORIENTE:** EN OCHO (8) METROS CON PARTE DEL LOTE No. 30 DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA HELENA ACOSTA DE LA MISMA MANZANA CATASTRAL, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON LA NOMENCLATURA CALLE 20 BIS No. 112 - 28. **POR EL OCCIDENTE:** EN OCHO (8) METROS CON LOTE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ELÍAS CASTRO BALAGUERA DE LA MISMA MANZANA CATASTRAL, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON LA NOMENCLATURA CALLE 20 BIS No. 112 – 36/40. **POR EL SUR:** EN CINCO PUNTO NUEVE (5.9) METROS CON LA CALLE 20 BIS – SENDERO PEATONAL, QUE ES SU FRENTE. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

SEXTO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **DORIS YAMILE RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.748.996 de Bogotá D.C., por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la CARRERA 111 20 B 22 Barrio La Palestina, localidad Fontibón - Bogotá D.C.- CHIP AAA0079ROPA, BARMANPRE 006409081011000, ÁREA 74,80mts², **LINDEROS: POR EL NORTE:** EN CINCO (5) METROS CON EL LOTE DOCE (12) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON LA NOMENCLATURA 20 B 36/38. **POR EL ORIENTE:** EN QUINCE (15) METROS CON EL LOTE CUARENTA Y NUEVE (49) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON LA NOMENCLATURA 20 B 16, QUE ES SU RESPALDO. **POR EL OCCIDENTE:** EN CATORCE PUNTO NUEVE (14.9) METROS CON LA CARRERA 111 – VÍA VEHICULAR, QUE ES SU FRENTE. **POR EL SUR:** EN CINCO (5)

METROS CON LA CARRERA 111 – VÍA VEHICULAR DE LA CARRERA 111. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

SÉPTIMO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a **ANA EUGENIA CHAVES DE GARCIA**,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.532.312 de Bogotá D.C., por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la CARRERA 110 B 20 B 34 Barrio La Palestina, localidad Fontibón - Bogotá D.C.- CHIP AAA0155EDXR, BARMANPRE 006409081045000, ÁREA 31 mts², **LINDEROS: POR EL NORTE:** EN DIEZ (10) METROS CON EL LOTE CUARENTA Y SEIS (46) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE IDENTIFICADO ACTUALMENTE CON NOMENCLATURA 20 B 38 DE LA CARRERA 110 B. **POR EL ORIENTE:** EN TRES PUNTO UNO (3.1) METROS CON EL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 006409009 DE LA MISMA MANZANA, QUE ES SU RESPALDO. **POR EL OCCIDENTE:** EN TRES PUNTO UNO (3.1) METROS CON SENDERO PEATONAL – CARRERA 110 B, QUE ES SU FRENTE. **POR EL SUR:** EN DIEZ (10) METROS CON EL LOTE CINCUENTA Y DOS (52) DE LA MISMA MANZANA, INMUEBLE CON NOMENCLATURA 20 B 30 DE LA CARRERA 110 B. Este inmueble constituye VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y consta de un lote de terreno junto con la construcción en él existente.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., zona norte, que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-215460**, para los fines legales pertinentes, y abra folio de matrícula independiente para cada uno de los siete (7) inmuebles identificados y alinderados en los numerales anteriores.

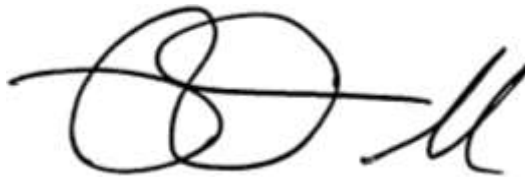
PARA TAL EFECTO TÉNGASE EN CUENTA QUE LOS LINDEROS DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN SON: NORTE: CON LA ZONA DEL FERROCARRIL DE CUNDINAMARCA; **SUR:** CALLE DE POR MEDIO CON TERRENOS DE HEREDEROS DE CIPRIANO ROJAS; **ORIENTE:** CAMELLÓN DE POR MEDIO CON TERRENOS DE HEREDEROS DE TIMOTEO GARCIA; **OCCIDENTE:** CON TERRENOS DE SANTIAGO GONZÁLEZ Y HERMANAS. NO CONSTA CABIDA.

NOVENO: NO CONDENAR en costas.

DÉCIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda Oficiése.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en el presente asunto se profirió sentencia escrita según sentido del fallo anunciado en audiencia. Oficiése.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec4ca46c3eab0e042e80c3ade5fc948263d7f8126aa5f88f9c21b6d
fe7b96**

Documento generado en 05/05/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.